

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DEL CAUCA  
FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CAJIBIO

PREVIA 152481

Cajibío, Cauca, treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Ocho (2.008).-

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede la fiscalía a dar respuesta al derecho de petición impetrado por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, lo anterior en virtud al cumplimiento a fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en sentencia No. 083, radicación No. 190013104004-20080016400 por la presunta vulneración de derecho fundamental de petición.

**SINOPSIS DE LOS HECHOS:**

La radicación 152481 se abre a previa el 21 de abril de 2008, atemperándonos a lo normado por el artículo 322 de la ley 600.

La señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, peticiono copias del radicado No. 152481.

La señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA en su escrito de denuncia allegado vía correo electrónico al call center de la Fiscalía, solicito amparo de pobreza para constituirse en parte civil.

Dicho amparo fue concedido e inmediatamente oficio a la defensoría oficio No. 140 del 22 de abril de 2008.

Con oficio No. 1305 del de mayo de 2008 la defensoría informa que la señora CHAVARRIAGA no ha hecho efectiva la solicitud previo cumplimiento de requisito poder para actuar 2801 del 19 de septiembre de 2008.

Se le designa de oficio a la doctora LUZ MILA RESTREPO para que represente sus intereses, pero la peticionaria no le otorga poder para actuar a la citada profesional del derecho.

La doctora LUZ MILA RESTREPO presenta demanda de parte civil, la cual no fue admitida por carecer de poder, además de obrar oficio remitido por la señora MARIELA LEONOR donde manifiesta su no deseo de otorgar poder a la citada profesional del derecho, se ordena por este despacho devolver el libelo para que se corrija la irregularidad advertida; profesional que presenta renuncia al cargo de apoderada de oficio de la señora CHAVARRIAGA por presentar inconvenientes en especial a la negativa de acatar órdenes que impone la ley.

La defensoría informa mediante oficio No. 3112 del 21 de Octubre de 2008 informando que el profesional designado adscrito a la defensoría es el doctor JAIME FERNANDO ORTIZ FERNANDEZ, y tanto al defensoría como la fiscalía local de Cajibío ofician a la señora CHAVARRIAGA para que se sirva remitir poder para actuar al citado profesional, sin respuesta a la fecha por parte de la señora CHAVARRIAGA.

La señora CHAVARRIAGA aparece como denunciante dentro del radicado 152481, el cual se encuentra en etapa de indagación preliminar, sin que a la fecha se haya constituido en parte civil.

Este despacho mediante oficio del 4 de septiembre de 2008, como es habitual contesta nutridos derechos de petición invocados por la señora CHAVARRIAGA, y lo que atañe a la previa No. 152481 le informa a la peticionaria que la solicitud de copias es procedente siempre y cuando la citada se constituya en parte civil y una vez aceptada se le entregaran al profesional del derecho.

La señora CHAVARRIAGA presento acción de tutela que el correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, quien en fallo de tutela el derecho de petición y dispuso que en el termino de 48 horas se le diera respuesta al petitorio a través de una resolución interlocutoria que permite interponer los recursos a lo cual procede al despacho en los siguientes términos:

#### ARGUMENTACIONES:

En atención al cumplimiento a fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en sentencia No. 083, radicación No. 190013104004-20080016400 por la presunta vulneración de derecho fundamental de petición; corresponde a este despacho atendiendo los requisitos de procedencia que cada figura jurídica en comento exige para su aplicación.

A la sazón, de los Artículos 14, 30, 323, y 137 de la ley 600, sentencias de la corte constitucional C- 228 del 3 de abril de 2002 Y 451 del 10 de Junio de 2003.

Es la citada señora LEONOR CHAVARRIAGA en calidad de denunciante y víctima, atemperándonos a lo normado por el artículo 30 de la ley 600, quien obtiene información permanente sobre el estado de la investigación, a través de sus reiterados derechos de petición allegados al correo electrónico del call center de la fiscalía.

Respecto a la solicitud de copias de la investigación previa No. 152481, siempre se le ha contestado de fondo, indicándole que estas le serán entregadas previos requisitos que la norma legal demanda, manifestándole de forma expresa cuáles son esos requisitos, y no glosa dentro del plenario negativa a entregar dichas copias, solo se le dice que dichas copias serán entregadas en observancia y bajo exigencias que la norma establece.

Como bien sabe la peticionaria, estas diligencias se encuentran en investigación previa, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 322 de la ley 600 de 2000, se hallan en práctica de pruebas.

Cabe recordarle, nuevamente que de manera periódica, este despacho ha ilustrado a la peticionaria tal y como consta dentro del legajo procesal y de acuerdo a las solicitudes hechas ya sea mediante oficios ó los derechos de petición elevados sobre el estado de la investigación, diligencias adelantadas, etc. Como se ha enunciado en este oficio y en otros ya referidos, la necesidad de que se constituya en parte civil dentro de la presente investigación, toda vez que a la fecha usted no ha otorgado poder a un defensor designado por la Defensoría Pública para que la represente, en aras de garantizar su derechos al debido proceso y a la defensa que de conformidad con el artículo 48 de la ley 600 de 2000 conforme al amparo de pobreza que la cobija otorgue poder para ser representada. Reitero lo expuesto con anterioridad que la fiscalía siempre le ha garantizado sus derechos desde el comienzo de la presente investigación. Respecto a la posición asumida y las soluciones planteadas por parte de la quejosa, no es el querer, ni el capricho del despacho, el origina en una exigencia constitucional y legal pues la exigencia formal así lo plantea, pues la misma ley tiene su sentido propio, el cual no requiere de interpretaciones, sino de estricta aplicación, por prohibición legal contenida en el artículo 323 de la ley 600 de 2000, bajo cuyos parámetros se tramita la investigación, las copias por usted solicitadas serán entregadas, toda vez que por existir reserva, dado a que usted ostenta la

calidad de querellante y/o víctima, puede acceder a las copias requeridas para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, por intermedio de apoderado para constituirse en parte civil, lo cual se haría una vez el profesional del derecho presente la correspondiente demanda y esta sea admitida por parte del despacho.

A su turno la corte constitucional en sentencias 228 de 2002 y 451 de 2003, expreso:

*"El derecho de las víctimas a participar dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de sus derechos, tienen también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2, CP), según el cual las personas pueden tener también como fundamento constitucional el principio participación (artículo 2, CP), según el cual las personas pueden intervenir en las decisiones que los afectan. No obstante, esa participación deberá hacerse de conformidad con las reglas de participación de la parte civil y sin que la víctima o el perjudicado puedan desplazar a la Fiscalía o al Juez en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y sin que su participación transforme el proceso penal en un instrumento de retaliación o venganza contra el procesado.*

*"Con respecto a la administración de justicia, la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no sólo de la administrativa (art. 209 C.P.), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial ; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para la exigencia de abogado para las actuaciones administrativas, respecto a las cuales también se predica la observancia del debido proceso."*

*La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal.*

*(...) no resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo - artículo 29 C. P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso.*

*"La Corte, en diferentes pronunciamientos, con ocasión del examen de sendas disposiciones del Estatuto del Abogado –en estudio- y de otros preceptos de idéntico o similar contenido, ha declarado acordes con la Constitución Política las normas que desarrollan el principio constitucional de exigir, como regla general, la intervención de un profesional del derecho para litigar en causa propia y ajena, -artículos 25, 28, 29, 31 y 33 D. l. 196 de 1970; 138, 148 inc. 2ª, 149 y 150 D. l. 2700 de 1991; 46, 63 y 67 C. de P. C.; y 2ª y 3ª Ley 270 de 1996-. Y contrarias a dicho principio las disposiciones que desconocen tal previsión -artículos 34 D. l. 196 de 1971; 148 inc.1ª, 161 (parcial), 322(parcial) y 355 del D. l. 2700 de 1991; y 374 del Decreto-ley 2550 de 1988. (...)"*

*En sentencia C- 451 de 2003, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, declaró EXEQUIBLE el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, bajo el entendido de que una vez haya sido constituida la parte civil, ésta podrá acceder directamente al expediente.*

Por requerimiento constitucional la corte en sendas sentencias se refiere a la reserva de la investigación:

*"la reserva de la investigación; la reserva se encuentra justificada por la necesidad de asegurar el éxito de las tareas de indagación, la efectividad de la presunción de inocencia y la protección a la Intimidad, son ellas garantías para la vigencia de un orden justo y respetuoso de los Derechos Humanos, Si bien es cierto que la verdad y la justicia dentro del proceso penal dependen de que la información y las pruebas recogidas durante la etapa de investigación previa estén libres de Injerencias extraños o amenazas, no obstante el interés de protegerlas no puede llegar al punto de conculcar los derechos del procesado<sup>1</sup> o de la parte civil, especialmente, cuando existen mecanismos a través de los cuales se puede proteger la integridad del expediente y de la información recogida de posibles intentos por difundirla o destruirla, tales como el establecimiento de sanciones penales, o de otro tipo, a quienes violen la reserva del sumario, o destruyan pruebas, sin menoscabar los derechos de los intervinientes dentro del proceso penal. Igualmente, bien puede la ley establecer ciertos requisitos para resguardar esa reserva del sumario, y por ello puede exigir ciertos requisitos para que los perjudicados y las víctimas puedan conocer el desarrollo de las investigaciones, tal y como lo establece el artículo 48 del estatuto procesal penal, que señala que el apoderado "podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida".*

Ahora se debe diferenciar el concepto de víctima, perjudicado y sujeto procesal, y la manera en que cada uno de estos interviene en el proceso, no intentar otorgarle a uno u otra obligaciones y derechos, pues como ya hemos visto la corte ha hecho lo propio en estos conceptos; ahora la presente investigación previa se tramita bajo los parámetros de la ley 600 de 2000 y en sentencia C-209/07, 21 de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, concluye: *"la Corte Constitucional reitera que los derechos de la víctima del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria desarrollado por la Ley 906 de 2004, pero dicha protección no implica un traslado automático de todas las formas y esquemas de intervención mediante los cuales la víctima ejerció sus derechos en el anterior sistema procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000, sino que el ejercicio de sus derechos debe hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este nuevo sistema procesal, creado por el Acto Legislativo 03 de 2002"* .

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Local Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajibío, Cauca.

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** NEGAR LA SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS de la investigación previa 152481, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conforme a fallo de tutela de primera instancia, notifíquese por el medio más expedito a la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, informándole que contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICION Y APELACION.

TERCERO: Comunicarle al Señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Popayán sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: Notifíquese de la presente determinación al defensor del los versionados en la presente indagación preliminar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Fiscal,



BIBIANA FIEDAD VIDAL BARROCAN

El Asistente de Fiscal I,



GUSTAVO ANDRÉS MONTOYA URREGO

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS  
FISCALIA LOCAL CAJIBIO

Cajibío, Cauca, 04 de Noviembre de 2008  
Oficio No. 405. PREVIA No. 152481

Señora  
**MARIA LEONOR CHAVARRIAGA**  
Alberta – Canadá

Ref: Envío resolución interlocutoria del 31 de Octubre de 2008, cumplimiento a fallo de tutela

Cordial Saludo

Dando cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, proferida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Popayán, de manera muy comedida anexo envió a usted copia resolución interlocutoria del 31 de octubre de 2008, contentiva en cinco folios la cual se anexa al presente oficio, enviándola para que usted ejerza su derecho a la contradicción y el debido proceso que a bien tenga mediante los recursos de ley que son los de **REPOSICION Y APELACION**.

Igualmente se le informa sin IMPONER, por SEGUNDA VEZ, en virtud de garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, y como quiera que la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, allega a este despacho el 21 de octubre de 2008 oficio No. 312 de fecha 21 de octubre de 2008, informando de la designación del doctor JAIME FERNANDO ORTIZ FERNANDEZ defensor público adscrito a dicha regional como su apoderado para que represente sus intereses dentro de la previa No. 152481 al cual debe enviar poder. Previos requisitos solicitados por la defensoría con oficio No. 311 del 21 de octubre de 2008 y por parte de esta delegada mediante oficio No. 377.

Atentamente,

  
BIBIANA LEONOR VIDAL BARRAGAN  
Fiscal Local cajibío ©

RESPUESTA ENVIADA VÍA EMAIL a [leochavarriaga@gmail.com](mailto:leochavarriaga@gmail.com)